



Talca, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO:

Primero: Con fecha 21 de marzo 2022 Sergio Cáceres Valladares, Álvaro González Cáceres, Nivaldo Barrios Barrios y Luis Alejandro González Albornoz deducen reclamación respecto a la elección de la directiva del Club Deportivo Unión Pacífico de Talca, realizada el día 12 de marzo de 2022. En cuanto a los vicios del proceso señalan como irregularidades que:

1.- Con fecha 13 de diciembre de 2021 se realizó asamblea para elegir la C.E. Alegan que ésta habría incumplido con el principio de transparencia del proceso electoral ya que, al solicitarle los registros de socios, éstos les fueron negados.

2.- Que con fecha 8 de febrero la Comisión Electoral llevó a cabo una reunión de coordinación del proceso electoral sin cumplir con los quórums para sesionar.

3.- Que el 8 de febrero de 2022 y ante el término del plazo para inscripción de candidaturas a director, sin socios inscritos, solicitaron a la DIDECO prorrogar la elección por 60 días, lo que habría sido aceptado, fijando como nueva fecha de elección el 12 de marzo de 2022.

4.- Alegan los reclamantes que en relación a esta nueva fecha de elección no se informó los nuevos plazos de inscripción de candidaturas, no hubo una nueva reunión, no se informó de los requisitos para la nueva inscripción de candidatos y que hasta el 2 de marzo de 2022 no había ningún candidato inscrito según lo informado por la DIDECO.

5.- Que con fecha 4 de marzo de 2022 y por redes sociales, es decir, por medios no institucionales se informó de la inscripción de candidatos a directores de la institución.

6.- Que por el mismo medio se informó arbitrariamente la nómina de socios que podía votar en la elección, aludiendo a que sólo aquellos que tuvieran al día los pagos desde el año 2018 podían votar, apareciendo en dicho listado socios que no



cumplían con los requisitos según los estatutos, tampoco con dicha nómina se pueda acreditar si corresponden a socios de la institución.

En mérito de lo expuesto solicitan la impugnación del acto eleccionario.

Segundo: Que a fojas 14 y con fecha 13 de mayo de 2022 se tuvo por interpuesta la reclamación, ordenándose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 inciso segundo de la Ley N°18.593, oficiar al Secretario Municipal de la Municipalidad de Talca, para que éste publicase el reclamo en la página web institucional de la Municipalidad, para efectos de su notificación, e informara a este Tribunal la fecha en que se realizó dicha publicación, además de requerirle la remisión de todos los antecedentes del acto eleccionario reclamado que obraren en su poder.

Tercero: Que fojas 97, consta Ordinario N°1314 emitido por el Secretario Municipal de Talca don Yamil Allende Yaber por el cual informa que la reclamación de autos fue publicada en la página web de la Municipalidad de Talca con fecha 31 de mayo de 2022. A fojas 21 consta la remisión de los antecedentes solicitados al Secretario Municipal aludido, respecto del acto eleccionario objeto de reclamación, consistente en: a) Certificado de persona sin fines de lucro, del Club Deportivo Unión Pacífico de Talca, expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; b) Acta Convocatoria Nuevas Elecciones y Elección Tricel de fecha 13/12/21; c) Comunicación de don Marcelo Gutiérrez Yáñez, presidente de la comisión electoral, informando la fecha de la elección para el 12/03/22; d) Acta de Tricel de fecha 10/02/2022 dirigida a Dideco Talca, solicitando extensión de plazo para realizar la votación; e) Solicitud Convocatoria a Elecciones de Marcelo Gutiérrez Yáñez, recibida por Departamento Desarrollo Comunitario de Talca, que informa la realización del acto eleccionario para el 11 de febrero de 2022; f) Acta de Inscripción de Candidaturas de fecha 02/03/2022; g) Cinco hojas con fotografías con información relativa a la fecha de la elección, socios que pueden sufragar, candidatos para el directorio y comisión fiscalizadora de cuentas; g) Dos libros de registros de socios inscritos hasta el año 2002, con 354 inscritos, idénticos ambos; h) Dos hojas con nómina de socios que votaron en la elección de 12 de marzo 2022; i) Veintidós hojas, que contienen fotocopias de 59 votos; j) Acta de elección nueva directiva de fecha 12 de marzo de 2022; k) Certificado de Comisión Electoral acreditando que las elecciones se realizaron conforme a los estatutos y Ley N° 19.418.

Cuarto: Que la organización requerida, notificada de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°18.593, no contestó la reclamación de autos.



Quinto: Que a fojas 104 y con fecha 09 de agosto de 2022 el Tribunal recibió la causa a prueba y fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1º) Efectividad que la Comisión Electoral del proceso eleccionario reclamado cumplió funciones en contravención a la ley y a los estatutos de la organización. Hechos que así lo demuestran.

2º) Efectividad que la inscripción de los candidatos a directores para el proceso eleccionario realizado el 12 de marzo de 2022 se realizó en contravención a los plazos y formalidades establecidas en la ley y los estatutos del Club Deportivo Unión Pacífico de Talca. Hechos que así lo acreditan.

3º) Efectividad que en la elección reclamada, realizada el día 12 de marzo de 2022, votaron socios que no cumplían con los requisitos estatutarios para sufragar. Hechos que así lo acreditan.

Sexto: Que la parte reclamante en apoyo a los fundamentos de su acción, rindió prueba instrumental, acompañando junto con la reclamación, los siguientes documentos:

-Tres hojas de un texto no íntegro que contiene un Título IX denominado “De la Comisión Electoral”.

-Fotografías tipo “pantallazos” desde lo que sería una red social, con información sobre candidatos a directores, miembros de la comisión revisadora de cuentas, fecha de elecciones y dos listados de socios al día.

Séptimo: Que a fojas 106 consta certificado de término probatorio vencido, emitido por la Secretaria Relatora de este Tribunal y con el mérito del mismo, con fecha 02 de septiembre de 2022 se ordenó traer los autos en relación, en audiencia llevada a efecto el día 28 de septiembre del año en curso, decretándose en la misma, como medida para mejor resolver, solicitar a la organización reclamada, por medio del Presidente del Club Unión Pacífico de Talca la remisión de todos los antecedentes que obrasen en su poder respecto del acto eleccionario objeto de reclamación, en especial, los estatutos del club, todos los registros de socios existentes y listado de socios con derecho a voto, lo que fue cumplido por el Presidente don Luis Cabezas Moya, remitiendo los documentos que rolan desde fojas 113 a 151 y desde fojas 114 a fojas 194 de autos, a saber: a) Estatutos del Club Deportivo Unión Pacífico de Talca; b) Copia de Certificado de Persona Jurídica del Club Deportivo Unión Pacífico de Talca, expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; c) Certificado de Persona Jurídica del Club Deportivo Unión Pacífico de Talca, que contiene, además, la



fecha de la última elección de directores, y la directiva electa y sus cargos, expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; d) Libro de Registro de Socios inscritos hasta el año 2002; e) Dos hojas con nómina Socios al día Unión Pacífico Elección 2022-2024; f) Dos hojas con nómina de socios que votaron en la elección de 12 de marzo de 2022; g) Un Libro de Registro de Socios inscritos hasta el año 2022, con 354 inscritos; h) Un Libro Registro de Socios inscritos hasta el año 2018, con 293 inscritos, y que en la parte superior izquierda de su primera hoja aparece la palabra (ACTUALIZADO); i) 22 hojas que contienen fotocopia de 59 votos; j) Acta de Tricel dirigida a Dideco Talca, solicitando extensión de plazo para realizar la votación; k) Acta Convocatoria Nuevas Elecciones y Elección Tricel; l) Acta de Inscripción de Candidaturas; m) Acta de Elección Nueva Directiva; ñ) Certificado de Comisión Electoral que acredita que las elecciones se realizaron conforme a los estatutos y Ley N° 19.418.

Octavo: Que a fojas 197 y con fecha 28 de octubre de 2022 el Tribunal tuvo por cumplida la medida para mejor resolver decretada, quedando la causa en estado de acuerdo con esa misma fecha.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Noveno: Que el reclamante de autos no rindió prueba suficiente para acreditar ninguno de los puntos de prueba fijados por el Tribunal, toda vez que los escasos documentos acompañados por el actor desde fojas 3 a 8, por sí solos, son insuficientes y carentes de integridad para acreditar los vicios alegados en su presentación.

Décimo: Que sin perjuicio de lo razonado en el considerando anterior, es preciso señalar que, del análisis de los antecedentes allegados a los autos, por parte, remitidos por la Municipalidad de Talca, y por otra, del Presidente del referido Club Deportivo Unión Pacífico, y del estudio de las normas legales y estatutarias que rigen a las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, se pueden constatar los siguientes hechos:

a) En cuanto a la citación para la elección de la Comisión Electoral y convocatoria a elecciones, el artículo 17 inciso segundo de la Ley N° 19.418, dispone que las asambleas extraordinarias *“deberán citarse con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los estatutos”*. *“En las citaciones deberá indicarse el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la misma”*. A su vez el artículo 20 de los estatutos del organismo señala que: *“La citación a Asamblea General - “se hará por medio de*



un aviso que se remitirá por carta certificada despachada al domicilio que cada socio tenga registrado en la organización, con una anticipación de a lo menos quince días de anticipación.”

A su turno el artículo 21 de esos estatutos dispone que: *“Las Asambleas Generales se constituirán, en primera convocatoria, con la mayoría absoluta de los socios de la organización, y en segunda con los que asistan.”*

De los antecedentes acompañados a los autos no aparece que la Asamblea General Extraordinaria para la elección de la comisión electoral y convocatoria a elecciones de directorio, se haya citado en tiempo y forma, con apego a las normas legales y estatutarias descritas.

Tampoco consta en autos que dicha citación se haya realizado, en segunda convocatoria, y atendido que el total de asociados de los dos registros de socios dan cuenta de 647 afiliados, es posible colegir que esa asamblea general no cumplió con el quorum requerido para realizarla, lo que le resta validez a dicho acto.

b) Adjunto a fojas 29 y 190 se encuentra acta de convocatoria a elecciones y elección de la comisión electoral, pero, en dicho documento no aparece registro de los asistentes, quienes votaron, escrutinio de la elección, y en su defecto, la modalidad de esa elección. Esas omisiones constituyen una anomalía, que impide verificar el cumplimiento de todas las formalidades legales y estatutarias que tiene todo acto eleccionario.

c) Respecto del registro de los asociados a la organización, cabe tener presente que el artículo 15 de la Ley N° 19.418 dispone que *“Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos” ...“Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año”*.

Consta en autos que la municipalidad de Talca acompañó 2 Libros de registro de Socios (idénticos) que contiene 354 afiliados desde el año 1981 hasta el año 2002; a su vez, el presidente del club remitió también 2 libros de asociados, uno igual a los enviados por el municipio y otro que contiene 259 asociados, desde el año 1981 al 2018. De lo reseñado se desprende que la organización mantenía a la fecha de la elección dos registros de socios distintos, los que se usaron para determinar quienes tenían derecho a voto, incumpliendo de esa manera con la obligación que impone el referido artículo 15 de la Ley N° 19.418.



Además, el libro de registro con 354 asociados desde el año 1981 al 2002, no contiene las hojas correspondientes a los socios números 211 al 232, y los afiliados desde 1981 y parte de 2001, sólo aparecen con su año de ingreso, y los afiliados desde 7 de septiembre de 2001 hasta el año 2002, contienen su fecha de ingreso.

Respecto del libro de registro (denominado actualizado), con 293 afiliados desde el año 1981 a 2018, aparecen sólo con su año de ingreso los inscritos desde el año 1981 al 2010, y desde 2016 a 2018, algunos aparecen con su fecha de ingreso, otros sin fecha, sin datos y sin firma, o sólo con el nombre de los afiliados. Se hace presente que entre los años 2011 a 2015, no aparecen ingreso de socios.

Las observaciones descritas, constituyen un vicio de formalidad importante atendido que no se encuentran actualizados los registros de socios, lo que se relaciona sin duda, con el ejercicio de los derechos y deberes de los afiliados a la organización.

d) En cuanto al proceso electoral cabe señalar, que la parte reclamada acompañó un listado “Socios al día Unión Pacífico Elección 2022-2024”, listado que identifica con el nombre a 83 asociados signados desde el N° 1 al N° 83, sin su número de cédula de identidad, nómina que correspondería a los socios con derecho a voto para la elección de directorio reclamada. Del análisis de ese documento se observa que los asociados signados con los números: 7,9,12,18,27,34,35,37,38, 50,53,61,64,66 y 73 no aparecen en los registros de socios acompañados.

e) Adjunto a fojas 150 y 151, de autos, corren nóminas de socios que sufragaron en la elección de directorio, con su respectivo Rut y firma signados desde el número 1 al 59.

En cuanto a ese listado es pertinente considerar lo siguiente:

- Los socios signados con los números 35, 52 y 54, votaron sin aparecer en los registros de socios, ni en el listado “socios al día” o con derecho a voto.

- Los socios signados con los números 24,36 y 45, votaron y no aparecen en listado de “socios al día”, o con derecho a voto.

- Los socios signados con los números 48 y 49 sufragaron y no aparecen en los registros de socios.

- De lo considerado precedentemente consta que 8 personas votaron sin tener derecho a hacerlo.



Décimo Primero: En lo concerniente a la elección del directorio y conformación del mismo, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 19 incisos primero y segundo de la Ley N° 19.418, que al efecto establece: *“Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto a lo menos por tres miembros titulares....”* En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán a los miembros titulares....” Al efecto el inciso tercero del mismo artículo dispone: *“Sobre la base del número mínimo previsto en el inciso primero, el **directorio se integrará con los cargos que contemplen los estatutos**, entre los que deberán considerarse necesariamente los de presidente, secretario y tesorero.”*

A su vez, el artículo 23° de los estatutos del club señala: *“Al Directorio corresponde la administración y dirección superior de la Organización en conformidad a este Estatutos y a los acuerdos de Asambleas, y **estará constituido por cinco miembros...**”* y el artículo 24° establece: *“El Directorio de la Organización se elegirá en Asamblea General Ordinaria, del año que corresponda.....”* proclamándose elegidos a los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos, **hasta completar el número de miembros del Directorio que deban elegirse.**

A este respecto, la municipalidad de Talca a fojas 192 y 193 acompañó Acta de Elección de Directorio, del análisis del referido documento, se observa que fueron elegidos sólo tres miembros titulares y tres miembros suplentes, lo que contraviene la obligación establecida en los artículos descritos precedentemente, que obliga a la organización elegir para su dirección cinco miembros titulares y cinco miembros suplentes, por así regularlo de manera especial sus estatutos.

Décimo Segundo: Que de los antecedentes acompañados tanto por la Municipalidad de Talca y El Presidente del Club Deportivo Unión Pacífico de Talca y del estudio y análisis de los mismos, se tiene por acreditado que en el proceso eleccionario para elegir Directorio del indicado club se cometieron diversos vicios, irregularidades y anomalías que tienen la entidad suficiente para que este Tribunal logre la convicción de que la elección directorio reclamada se llevó a cabo sin apego a las normas legales y estatutarias ya descritas precedentemente, siendo procedente para resolver la presente reclamación lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593 que dispone: *La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en*



el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate.

Décimo Tercero: Que así las cosas, este Tribunal Electoral, apreciando los hechos como jurado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°18.593, deberá necesariamente acoger la reclamación interpuesta a fojas 1.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículo 10 N°2 e inciso final, artículos 17 y siguientes de la Ley N°18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, resuelve:

I.-**QUE SE ACOGE** la reclamación interpuesta a fojas 1 por Sergio Cáceres Valladares, Álvaro González Cáceres, Nivaldo Barrios Barrios y Luis González Albornoz en contra del acto eleccionario celebrado el 12 marzo de 2022 para elegir Directorio del Club Deportivo Unión Pacífico de Talca y, en consecuencia:

II.- **SE ANULA** dicho acto eleccionario y la designación de don Luis Cabezas Moya, don Carlos Araya Reyes y don José Valenzuela Ramos, en calidad de Directores Titulares y de don Braulio Ibáñez Pereira, don Vicente Miranda Alvarado y don Reinaldo Rojas Salgado, en calidad de Directores Suplentes, debiendo procederse a la brevedad a la designación de una nueva Comisión Electoral para la realización de un nuevo proceso eleccionario, el que deberá sujetarse a las normas legales y estatutarias que regulan la materia.

III.- Al efecto se faculta al Directorio electo con fecha 12 de marzo de 2022, que cesa en sus funciones, para que actúe con el sólo propósito de realizar la correspondiente convocatoria para una nueva elección, cumpliendo estricta y cabalmente los plazos, obligaciones y formalidades contenidas en la Ley N° 19.418 y los estatutos del referido Club Deportivo.

Redacción del Primer Miembro Titular, don Vicente Fodich Castillo.

Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley N° 18.593, y en su oportunidad archívese.

Rol N° 14-2022.



Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Moisés Muñoz Concha y los Abogados Miembros Sres. Vicente Fernando Fodich Castillo no obstante que concurrió al acuerdo, no firma y Gastón Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 14-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 22 de noviembre de 2022.



91FB1C03-5011-4589-B0D6-E48B6643F62B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.